

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00465 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA** contra **MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de CENTROS MÉDICOS COLMEDICA, FUNDACIÓN VALLE DE LILI, KERALTY, EPS SURAMERINCANA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa, y remitan la historia clínica de la accionante.

3. De igual forma se ordena la vinculación de la NUEVA EPS, para que dentro del mismo término se sirva remitir historia clínica de la accionante, informe si presenta incapacidades médicas en el presente año e informe el ingreso base de cotización de la misma.

4. Se reconoce personería al abogado JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZÚÑIGA, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7ea42ca6dce8d3214e740d85d0f4894c5edc3f5162d8536fa06cc41f987f1**

Documento generado en 31/08/2020 04:52:42 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA
ACCIONADO	: MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	: 2020 – 0465.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Aduce haber trabajado en la empresa MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S. en 2 periodos, el primero, entre el 6 de enero de 1997 y el 30 de noviembre de 2008 y el segundo, desde el 14 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2019.

1.2.- Que la señora MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA, fue despedida de MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S. el 30 de noviembre de 2019, bajo la figura de acuerdo transaccional, sin embargo, sin haberlo solicitado, pues para ese momento tenía 56 años de edad se encontraba a un año de obtener su pensión par vejez y su único deseo era cumplir sus requisitos pensionales y marcharse.

1.3.- Esgrime que la empresa MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S. el 29 de noviembre de 2019 a las 5:00 p.m. le comunico que debía trasladarse a la ciudad de Bogotá, siendo que trabajaba en la ciudad de Cali, para una reunión el día 30 de noviembre de 2019, y que cuando llegó a las instalaciones de la entidad accionada le tenían preparado un acuerdo transaccional, en el que se decía que reconocían su fuero de pre pensionada, pero que ella había manifestado su intención de renunciar y que ponía a consideración de la empresa una suma de dinero, acuerdo éste alejado de la realidad, en el que se transigía sobre derechos ciertos e irrenunciables.

1.4.- Sobre el anterior aspecto alude que no fue su decisión puesto que ella se encargaba del sostenimiento de sus padres y que estaba disminuida físicamente por una enfermedad degenerativa en la cadera, pero en MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S. le dijeron que utilizara el dinero para sobrevivir hasta donde le alcanzara y que buscara un trabajo de media tiempo.

1.5.- Esgrime que después que terminó el vínculo laboral con la sociedad accionada no ha podido conseguir un nuevo empleo, ya que por su avanzada edad, son pocas las oportunidades laborales que tiene en el mercado, sumado a que no cuenta con recursos para su subsistencia y la de sus padres, situación que vulnera sus derechos fundamentales por lo que deprecia sea reintegrada al cargo que desempeñaba.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- NUEVA EPS.

Por su parte a la entidad vinculada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA, C.C. 42067842 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS, en calidad de cotizante en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría A.

2.1.2.- Que actualmente no registra incapacidad alguna, siendo la última reportada del 21 al 22 de febrero de 2019, y que de cara a lo pretendido en la presente acción de tutela se logra evidenciar una falta de legitimación por pasiva, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.2.- KERALTY S.A.S.

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que son una empresa que no presta servicios de salud, ni médicos asistenciales y tampoco brinda servicios de aseguramiento en salud. En tal sentido, no expide, ni valida, ni dio trámite alguno a las atenciones médicas de la señora MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA.

2.2.2.- Luego de verificar las pretensiones de la acción constitucional interpuesta, observó que éstas van encaminadas y dirigidas a MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S. solicitando reintegro laboral.

2.2.3.- Con base en lo anterior, a KERALTY S.A.S. no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la señora MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA, en el sentido de que se presenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al haberla inducido a firmar una renuncia a su puesto de trabajo sin haberlo consentido y no reintegrarla al mismo.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a éste presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que puede debatirse tal controversia, adicionalmente, advierte el despacho que no existe claridad frente al reconocimiento solicitado, dado que de las múltiples alegaciones expuestas, tanto por la parte accionante como por las dependencias vinculadas, no se evidencia un clara ocurrencia de los hechos alegados, con los que de forma diáfana se pueda establecer en esta instancia si la terminación del contrato de trabajo se produjo en las circunstancias expuestas, o que se haya vulnerado los derechos de la accionante.

3.2.5.- Adicionalmente se advierte que en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa al aparente despido o que se indujera a la renuncia de la accionante, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se indicó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos.

3.2.6.- Adviértase, además que la señora MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA se limitó a su versión de cómo ocurrieron los hechos que dieron lugar a la terminación de su contrato, sin poner de presente ningún aspecto o particularidad especial respecto de su situación personal, que al menos diera luces de la necesidad de mediación del juez constitucional, ello como quiera que de las respuestas allegadas se esgrime que la accionante se encuentra vinculada al régimen de seguridad social en salud, en calidad de cotizante, y que la última incapacidad otorgada data del mes de febrero del año 2019.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

3.2.7.- De otra parte se tiene que este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio; de ahí que resulte incontestable que la accionante no se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que justifique la injerencia del juez de tutela, sumado a que tampoco trajo a colación alguna circunstancia o condición particular que permitiera catalogarla como un sujeto de especial protección constitucional, entendido como tal, *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*⁴.

3.2.8.- Finalmente, ha de destacarse que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles, siendo estos últimos los que pueden ser objeto de análisis por vía de tutela. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos se precisó lo siguiente:

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*⁵

3.2.9.- En este orden de ideas, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho ante mencionados, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

3.2.10.- Así las cosas, al no tener certeza sobre las circunstancias que rodearon la terminación del contrato de la accionante, si la renuncia firmada fue o no producto de la voluntad del empleador, torna la discusión traída a colación como hecho incierto y discutible, debido a su ausencia de definición plena, por lo que quedan sometidas al escrutinio del juez laboral⁶, lo que

⁴ Sentencia T-167 de 2011.

⁵ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515.

⁶ Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

inviabiliza su procedencia por vía de tutela, sumado a que la presente controversia requiere de un mayor análisis probatorio para dirimir tal conflicto suscitado, siendo estas razones suficientes para que se niegue el amparo deprecado.

3.2.11.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por MARÍA ANDREA LÓPEZ BARAHONA, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d7d2b0c7d52d8c9fe8d122d146ffd3f71e94cacadaa3531404ff7e37952f5**

Documento generado en 10/09/2020 03:22:43 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00465** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a46c0d6c2142b40359645761855b0394c9a6b5a8b98fbd7a30c0c6ecf22bba**

Documento generado en 17/09/2020 12:24:50 p.m.